

do, sin ninguna de las excepciones, fallezcan en el transcurso del año fiscal respectivo ó se separen del servicio por renuncia aceptada sin nota desfavorable. Los meritorios sin sueldo ni gratificación serán considerados también en la distribución tomándose por base para la parte que deba asignárseles la cantidad de \$360.00 que será el sueldo fijo con que deban aparecer.

IV. Al computar el tiempo de servicios, se deducirán los períodos de licencia con sueldo ó sin él que hayan disfrutado los interesados; y por lo que respecta á los que hubiesen fallecido ó se hubieren separado por renuncia aceptada sin nota ni observación desfavorable, se les computarán sus servicios hasta el día de la defunción á los primeros y hasta el de su separación á los segundos.

V. Los empleados que, según los informes de los administradores, se hayan distinguido por su dedicación, aptitud y buena conducta, serán considerados en la distribución con doble cantidad que los otros de su clase, haciéndose al efecto la proporción debida.

VI. Las aduanas sujetarán el proyecto al modelo que formule la Dirección del Ramo y sólo podrán hacer efectivo el reparto cuando la misma oficina les haya comunicado su aprobación.

Artículo 701. Todos los gastos de maniobra y precinto de bultos serán por cuenta de los interesados, quienes proporcionarán, además, el alambre para precintar y satisfarán á la aduana el valor de los sellos de plomo, á razón de cinco centavos cada uno. Los interesados podrán suministrar también los plomos para sellar y en este caso no se les hará cobro alguno.

Artículo 702. Para los efectos de esta ley, se reputarán como mercancías extranjeras todas las que se hagan aparecer con tal carácter por medio de envases, marcas ó rótulos, aun cuando sean productos ó manufacturas de origen nacional.

Artículo 703. La importación de mercancías extranjeras bajo la forma de bultos postales, se sujetará á lo dispuesto en las Convenciones relativas y en los reglamentos que expida el Ejecutivo.

Artículo 704. La Secretaría de Hacienda, por consideraciones de equidad podrá reducir y aun condonar el monto de los derechos adicionales que se causen conforme á esta ley, así como el de las multas en que se incurra con arreglo al mismo ordenamiento.

#### ARTICULO 2º

Se derogan los artículos siguientes de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente: 63, 102, 105, 126, 195, 196, 198, 199, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 218, 246, 247, 253, 268, 320, 335, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 375, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 461, 465, 474, 480, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 673 y 674, así como los modelos números 19, 24, 28, 29, 38, 39 y 50 de la misma Ordenanza; y todas las leyes, circulares y demás disposiciones que se opongán, en todo ó en parte, al cumplimiento de las prevenciones del presente decreto.

#### ARTICULO 3º

El Ejecutivo refundirá en la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, las determinaciones de este decreto y las demás que se hayan expedido con relación al servicio aduanero de la República.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio próximo y se sujetarán á sus prevenciones las mercancías que estén pendientes de despacho en el citado día, aun cuando su importación se haya verificado en cualquiera fecha anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 29 de 1904.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» 29 de Marzo de 1904.

#### NUMERO 206.

Marzo 29.—Contrato celebrado con Angel Vivanco, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.— Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en conjunto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Angel Vivanco, Apoderado del C. Sebastián B. de Mier, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

Artículo 1º Se autoriza al C. Sebastián B. de Mier, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo de la Hacienda de Atlamaxac, ubicada en el Distrito de Alatriste, Estado de Puebla, termine en un punto de la línea del Ferrocarril Mexicano entre las Estaciones de Guadalupe y Apizaco, Estado de Tlaxcala.

Queda facultado el concesionario para prolongar la línea hasta Zacatlán, Estado de Puebla, en la inteligencia de que se le fija el plazo de tres años para que dé aviso á la Secretaría si opta por llevar á cabo esa prolongación. Pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Artículo 2º El concesionario comenzará desde luego los reconocimientos de la línea y someterá los planos del trazo definitivo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones luego que estén terminados.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos en el primer año, otros diez, también cuando menos, en el segundo año y toda la vía á los cinco años.

En el caso de que el concesionario opte por prolongar la línea hasta Zacatlán, deberá quedar dicha prolongación terminada dentro del plazo de tres años contados desde la fecha en que termine la construcción de la vía principal.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de una las tres clases que establece el artículo 8º de la citada Ley sobre Ferrocarriles, á elección del concesionario, y se fijará á la presentación de los planos del trazo.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento treinta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.10
Segunda clase.....	0.09
Tercera clase.....	0.08
Cuarta clase.....	0.07
Quinta clase.....	0.06
Sexta clase.....	0.05

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga en mensaje sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de dos kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de nueve mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato, correspondiendo seis mil setecientos cincuenta pesos á la línea obligatoria ó sea á la de Atlamaxac á un punto de la línea del Ferrocarril Mexicano y los dos mil doscientos cincuenta pesos restantes á la prolongación de la línea hasta Zacatlán.

Queda convenido que si la Empresa avisa oportunamente que no hace uso de la autorización para prolongar la línea hasta la población de Zacatlán se le devolverá el depósito de dos mil doscientos cincuenta pesos que garantiza esa prolongación.

México, Marzo veintinueve de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*A. Vivanco*.—Rúbricas.

Es copia. México, Marzo 29 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial» Abril 8 de 1904.

#### NUMERO 207.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á Ernesto Madero y Hermanos, que usan en unos vinos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 3,529.—Expediente número 3,571.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 8 de Julio de 1903, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Ernesto Madero y Hermanos, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin

perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usan grabada á fuego en los envases de algunos vinos que elaboran en Parras, Coahuila, consistiendo dicha marca en un dibujo con una estrella en el centro y la inscripción «Ernesto Madero y Hermanos—Parras.»

Como complemento de la marca, se usa en los tapones de los envases, la inscripción «Ernesto Madero Hermanos—Parras,» con un dibujo en el centro.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. Francisco C. Fuentes.—Presente.

Es copia. México, Abril 4 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 11 de 1904.

---

NUMERO 208.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la Patente número 539, á favor de Jorge Johnston.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted setenta y cinco pesos en efectivo como derecho adicional correspondiente al segundo quinquenio por la patente de invención número 539, expedida á favor del Sr. Jorge Johnston, por ciertos perfeccionamientos en máquinas para concentrar y separar minerales, esta Secretaría declarará: que habiendo cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Marzo 29 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 11 de 1904.

---

NUMERO 209.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la Patente número 1,411, á favor de la Sociedad «The Ramié Co.»

Un Sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,411 expedida á favor de la Sociedad «The Ramié Co.,» por ciertos perfeccionamientos en máquinas de descorticación especialmente para el tratamiento del ramié, esta Secretaría de-

clara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* esta declaración para los efectos legales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Señor Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Marzo 29 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 11 de 1904.

---

NUMERO 210.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,449, á favor de Charles Campbell Worthigton.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,449 expedida á favor del Sr. Charles Capbell Worthigton, por mejeras en condensadores de enfriamiento automático y otros aparatos semejantes, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. Marzo 29 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 11 de 1904.

---

NUMERO 211.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á Lino Navarro, para practicar exploraciones en una porción del subsuelo de la laguna de Chapala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª.—Número 5,270.—Permiso número 19.

Estampillas por valor de cuatro pesos veinticinco centavos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de usted de fecha 10 de Octubre de 1903, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría le concede permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes ó criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, en una porción del subsuelo de la laguna de Chapala, cuyos linderos son: al Norte, la línea que une la población de Ixcuintla con la desembocadura del arroyo de la Cofradía; al Sur, al Este y al Oeste, el límite de la zona federal de la mencionada laguna, comprendiendo una superficie de 85 hectáreas y está ubicada en la Municipalidad de Sahuayo, del Distrito de

Leyes.—Tomo LXXX.—52.

Jiquilpam, del Estado de Michoacán, en el concepto de que este permiso se limitará á la exploración del subsuelo, de la extensión comprendida en los linderos antes mencionados, sin que dé á usted ningún derecho de posesión ó propiedad sobre los terrenos, de que deberá sujetarse en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes, y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. Lino Navarro.—Guadalajara.

México, Marzo 29 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro*.—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Marzo 29 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera*.

Es copia. México, Abril 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 14 de 1904.

---

NUMERO 212.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el Municipio de Progreso, del Estado de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª  
—Número 5,271.—Permiso numero 20.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de usted de fecha 27 de Febrero último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en un terreno de su propiedad ubicado en el Municipio de Progreso, del partido de Mérida, en el Estado de Yucatán y cuyos linderos son: por el Norte, ejidos de la ciudad y puerto de Progreso; por el Sur y el Este, terrenos del Sr. Cesáreo Rodríguez y por el Oeste, la carretera pública de Progreso á Mérida, vía férrea de Mérida á Progreso y terreno de la Hacienda de San Ignacio, comprendiendo una superficie de una hectárea, en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

México, Marzo 29 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro*.—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Marzo 29 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera*.

Es copia. México, Abril 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 14 de 1904.

---

NUMERO 213.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª—Número 5,272.  
—Permiso número 21.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley de 24 de Diciembre de 1901

y como resultado de la solicitud de usted de fecha 27 de Febrero último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el Municipio de Mérida, del partido del mismo nombre en el Estado de Yucatán y cuyos linderos son: por el Norte, el camino del cementerio general á la Hacienda de Xcalakchan; al Sur y al Este, terrenos de la misma Hacienda y al Oeste, terrenos del Sr. Francisco Vargas, comprendiendo una superficie de 74 áreas 40 centiáreas en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como también á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la Compañía los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

México, Marzo 29 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro*.—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Marzo 29 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera*.

Es copia. México, Abril 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 14 de 1904.

---

NUMERO 214.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para hacer exploraciones en Kinchil, Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª—Número 5,276.—Permiso número 23.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de usted de fecha 27 de Febrero último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el pueblo de Kinchil, del Partido de Hunucmá, en el Estado de Yucatán, y que tiene por linderos: al Norte, solar de Aurelio Solís; al Sur, calle, solar y casa de Crisanto Euan; al Este, solar de Julián Tzuc y al Oeste, solar de Isidoro Cante, comprendiendo una superficie de 51 áreas 12 centiáreas, en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes, y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la Compañía, los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

México, Marzo 29 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro*.—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Marzo 29 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera*.

Es copia. México, Abril 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 15 de 1904.